

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-018/2016

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS ESPINO ZAPATA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la determinación de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que declaró la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador número PES/IEEZ/UTCE/105/2016; lo anterior, al considerar que: **a)** no existe vulneración a la garantía de debido proceso a que alude el actor; y **b)** el actor no combate la totalidad de las consideraciones del acuerdo impugnado.

Acuerdo Impugnado:

Acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto de la solicitud de medidas cautelares formuladas por el Partido Revolucionario Institucional en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador número PES/IEEZ/UTCE/105/2016

Comisión Responsable:

Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Instituto:

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

PRI:

Partido Revolucionario Institucional

Reglamento:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El siete de noviembre de dos mil dieciséis,¹ el *PRI* presentó queja en contra del propietario de diversos espectaculares colocados en la ciudad de Zacatecas, y de quien resultara responsable, por la presunta comisión de infracciones a la *Ley Electoral*.² En el mismo escrito solicitó la adopción de medidas cautelares.

1.2. Acuerdo de Radicación, Admisión, Reserva de Emplazamiento e Investigación. Mediante acuerdo de ocho de noviembre siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *Instituto* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/IEEZ/UTCE/105/2016, lo admitió a trámite, reservó el emplazamiento y ordenó la realización de diligencias preliminares de investigación.

2

1.3. Acuerdo impugnado. El nueve de noviembre, la *Comisión Responsable* declaró procedente la adopción de medidas cautelares.³

1.4. Emplazamiento y notificación de adopción de medidas cautelares. El once de noviembre se realizó el emplazamiento al actor dentro del procedimiento especial sancionador. En la misma fecha se le realizó la notificación de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el *PRI*.

1.5. Medio de impugnación. El doce de noviembre, José de Jesús Espino Zapata presentó lo que denominó “recurso de revisión de procedimiento especial sancionador” para inconformarse con el *Acuerdo Impugnado*.

2. COMPETENCIA

¹ Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año que transcurre, salvo aclaración en contrario.

² Los espectaculares denunciados se encuentran ubicados en el Boulevard Adolfo López Mateos esquina con segunda de Insurgentes. La denuncia se presenta por difusión de propaganda electoral sin contener plena identificación de quienes la hacen circular, por tratarse de propaganda negativa, invitación a anular el voto, contratar propaganda electoral por quien está impedido y calumnias a un militante.

³ En el acuerdo se determinó también ordenar a la empresa PUBLIREX PUBLICIDAD RESPONSABLE, propietaria de la estructura que contiene el espectacular denunciado, el retiro inmediato de la propaganda denunciada, para lo cual concedió un plazo de veinticuatro horas para llevarlo a cabo, imponiendo la obligación de informar del retiro en las veinticuatro horas siguientes, adjuntando evidencia de su cumplimiento

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso interpuesto por un ciudadano, para cuestionar la procedencia de medidas cautelares que se dictaron dentro de un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 405, fracción IV, y 423, de la *Ley Electoral*; 8, fracción I, y 49, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

3.1. Oportunidad. Se cumple este requisito, puesto que la determinación en que se dictaron las medidas cautelares se emitió el nueve de noviembre, se notificaron personalmente al actor el diez siguiente, mientras que el recurso se interpuso el once siguiente, por lo que es claro que se promovió dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 12 de la *Ley de Medios*.

3.2. Forma. Se colma esta exigencia, pues la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de quien la promueve. Asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, como lo señala la *Comisión Responsable* en su informe circunstanciado, el actor cuestiona el *Acuerdo Impugnado* promoviendo lo que denomina “Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionador”. No obstante, tal circunstancia no puede ser motivo para que el presente medio de impugnación sea declarado improcedente como lo solicita la autoridad responsable, puesto que de la lectura integral de la demanda es posible advertir que el medio de impugnación intentado es el previsto en la *Ley de Medios*.

En efecto, si bien en la demanda se señala que se promueve un “recurso de revisión del procedimiento especial sancionador”, señalándose como sustento diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que regulan ese medio de impugnación, el escrito se encuentra dirigido a este Tribunal y en uno de los puntos petitorios del escrito en mención se solicita “[t]ener por presentado el Recurso de Revisión que nos ocupa”, circunstancias que permiten advertir que la intención

del ciudadano actor fue controvertir el *Acuerdo Impugnado* por la vía del Recurso de Revisión previsto en la *Ley de Medios* y cuya competencia para resolver corresponde a este órgano jurisdiccional.

El hecho que el sustento jurídico utilizado por el actor corresponda al medio de impugnación previsto en la legislación adjetiva electoral federal no puede acarrear la improcedencia del medio de impugnación en análisis, puesto que, acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, cuando exista la cita equivocada de preceptos jurídicos, este Tribunal resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. En ese sentido, si de la lectura integral de la demanda se advierte la intención del actor para interponer el recurso de revisión previsto en la *Ley de Medios*, tal circunstancia impide que el medio de impugnación sea considerado como improcedente porque de manera inexacta se invocaron preceptos no aplicables al recurso de revisión y que al nombre del medio de defensa se le haya agregado “revisión del procedimiento especial sancionador”, pues tal circunstancia pudo deberse a un error que no puede llevar al desechamiento del medio de impugnación intentado.

4

3.3. Legitimación. Se cumple esta exigencia, puesto que quien promueve el recurso, José de Jesús Espino Zapata es un ciudadano que ha sido llamado a juicio dentro del procedimiento especial sancionador en el cual se emitió una resolución por la que se dictan las providencias cautelares y que es la que ahora se cuestiona, pues si acorde con la *Ley de Medios*, el recurso de revisión puede ser promovido por los ciudadanos que pudieran ser sancionados en ese tipo de procedimientos sancionadores, es claro que cuando se emita una determinación dentro del procedimiento principal esa legitimación también puede tenerse colmada.

3.4. Interés jurídico. La exigencia se cumple, toda vez que el actor promueve el medio de impugnación en su carácter de arrendatario de los espectaculares objeto de la resolución cuestionada y, como se indicó en el punto que antecede, al ser parte en el procedimiento especial sancionador tiene interés jurídico para cuestionar cualquier determinación que se emita dentro del mismo cuando considere que le ocasiona un perjuicio.

3.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que no existe otra vía para cuestionar el *Acuerdo Impugnado*, ya que el recurso de revisión es el

único medio de defensa local procedente para impugnar las medidas cautelares dictadas por la *Comisión Responsable*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

En el *Acuerdo Impugnado*, la *Comisión Responsable* determinó aprobar las medidas cautelares solicitadas por el *PRI*, al considerar que existen elementos suficientes que permiten acreditar, en apariencia del buen derecho, que la permanencia de la propaganda denunciada podría llegar a dañar los bienes jurídicos de legalidad, certeza y libertad de sufragio, en perjuicio de la ciudadanía en el municipio de Zacatecas, en donde se lleva a cabo una elección extraordinaria, así como la presunción de que pudieran llegar a producirse daños irreparables a los actores del proceso electoral extraordinario en curso.

En efecto, la *Comisión Responsable* realizó el estudio de los mensajes insertos en la propaganda denunciada. Respecto del primero de ellos, que contenía el mensaje **“El dinero no se perdió Alonso se lo robó”**, determinó que bastaba con la demostración de indicios suficientes de la difusión de la publicidad para que la autoridad responsable pudiese demostrar su ilegalidad a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho.

Al efecto consideró que “[...] en principio y según la legislación electoral, la calumnia sólo podrá denunciarse por la parte afectada, situación que no ocurre en el presente asunto, pues quien presenta el escrito de queja no es la parte afectada. No obstante, de conformidad con la opinión de la Sala Superior coexisten de manera separada el derecho del poseedor de un derecho para hacerlo valer y por otra parte la obligación de la autoridad para combatir cualquier conducta contraria a la norma, por lo que la autoridad al advertir la posible conculcación de un derecho no puede sostener la ilegalidad del mismo. Razón por la cual se estima que dentro de la institución que rige la materia de las medidas cautelares (*sic*). Razonamientos que esta autoridad estima se colman en el presente asunto”. Esto es, para la *Comisión Responsable*, al advertir la posible conculcación de un derecho, no puede sostenerse la ilegalidad del mismo, pues tiene el deber de combatir cualquier conducta que se considera contraria a la norma, con independencia de quién sea el afectado.

En lo que se refiere a la otra propaganda, cuyo mensaje es **“votar te hace cómplice del robo. Anulemos a los corruptos”**, estimó que las palabras *“votar”* y *“anulemos”* hacen referencia al tema electoral en el contexto del proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo para elegir a los integrantes del ayuntamiento del municipio de Zacatecas, y hacen alusión implícita al ejercicio de no votar y al de anular su participación, lo cual es contrario a los principios de la materia electoral, lo cual tiene como propósito la promoción de la participación ciudadana en los procesos de elección.

Asimismo, consideró que la propaganda denunciada no contiene ningún elemento de identidad con algún partido político, precandidato o candidato y que, del contrato de prestación de servicios respecto de los espectaculares, se advierte que el contratante es una persona física, con lo cual se contravienen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de propaganda político electoral, pues se trata de propaganda política que pretende influir en el electorado del municipio de Zacatecas.

6

Ahora bien, el actor en primer término aduce una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, pues afirma que al momento de emplazarlo al procedimiento especial sancionador no se le corrió traslado con el escrito de queja presentado por el *PRI*, por lo que se le deja en estado de indefensión.

No obstante la violación indicada, contra las consideraciones del *Acuerdo Impugnado*, el actor manifiesta su oposición al contestar *ad cautelam* lo que identifica como “las pretensiones de la quejosa”; al efecto señala que, en su concepto, la responsable realiza una interpretación errónea de las supuestas “infracciones” que pretende hacer valer la quejosa, puesto que los mensajes colocados en el espacio de publicidad en ningún momento y bajo ninguna óptica constituyen violación alguna a los preceptos electorales que se invocan.

Asimismo, señala que la responsable arriba de forma superficial a la conclusión de que la colocación de los espectaculares encuadra en la infracción que señala el artículo 394, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*.

Considera que al reconocerse por la *Comisión Responsable* que quien promueve la queja no es la parte afectada respecto de la supuesta infracción de calumnia y “al no acreditar que el acto o infracción que se denuncia afecta el interés jurídico del actor lo pertinente es determinar la improcedencia de la acción intentada”.

Además, estima que es inexacta la consideración de la responsable, relativa a que las frases “Votar te hace responsable de robo” y “Anulemos a los corruptos” hacen referencia a un tema electoral, puesto que se trata de una crítica protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral. Asimismo, afirma que la frase “Anulemos a los corruptos” es un exhorto a la permanente acción ciudadana de vigilar el desempeño de los servidores públicos, que les permite actuar en todos los ámbitos de la función pública en calidad de ciudadanos.

4.1.2. Problema jurídico.

Atendiendo a los planteamientos del recurrente, los problemas jurídicos a resolver son: **a)** si hubo una vulneración a la garantía del debido proceso en perjuicio del actor al no habersele realizado adecuadamente el emplazamiento al procedimiento especial sancionador; y, **b)** si la concesión de las medidas cautelares solicitadas por el *PRI*, relativas al retiro de la propaganda denunciada, fue apegada a derecho.

7

Previo al estudio de los planteamientos del recurrente, es necesario resaltar que, de acuerdo con la *Ley de Medios*, el recurso de revisión es un medio de impugnación de estricto derecho,⁴ por lo cual, los agravios que se hacen valer deberán de confrontar todas y cada una de las consideraciones del acto o resolución que se combate, sin que pueda suplirse la deficiente expresión de agravios.

4.2. La deficiencia reclamada por el actor respecto del emplazamiento al procedimiento especial sancionador, aun cuando se actualice, no impide al actor que controvierta el *Acuerdo Impugnado*.

En primer término, debemos precisar que en la doctrina jurídica se reconoce a las medidas cautelares como un instrumento que puede decretar el juzgador a solicitud de parte interesada o de oficio, con el objeto de conservar y preservar la materia del litigio, así como evitar un daño irreparable tanto a las partes como a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.⁵

⁴ Artículo 49. El recurso de revisión es de estricto derecho y es competente para conocerlo y resolverlo el Tribunal de Justicia Electoral.

⁵ Medidas cautelares. Héctor Fix Zamudio y José Ovalle Favela, Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. México. 2002.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta en tesis de jurisprudencia,⁶ que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan por ser accesorias y sumarias, cuyo objeto es, previniendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas están dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima puede sufrir algún menoscabo.

Por tanto, debe considerarse que la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo pues sus efectos, dada su naturaleza de provisionales, quedan sujetos a las resultas del procedimiento en el que se dicte, donde el sujeto afectado es parte y, por tanto, podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; en consecuencia, la imposición de medidas no rige la garantía de previa audiencia.

8

En este sentido, la *Ley Electoral* y el *Reglamento* señalan que si la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Asuntos Jurídicos, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas;⁷ de igual manera establece que dichas medidas deberán ser notificadas dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a su dictado.⁸

En esta tesitura, y en atención al principio de celeridad que rige el procedimiento especial sancionador, el requisito esencial para emitir medidas cautelares es la admisión de la queja, por ello no resulta indispensable el emplazamiento del denunciado, pues la primera medida, esto es la admisión, es dependiente del procedimiento principal, de modo tal, que no se pueden decretar las medidas sin que previamente se hubiera admitido la queja, pues con ello se produciría una dilación injustificada del procedimiento, al existir una medida cautelar que suspende la exhibición de la propaganda sin la previa valoración de la procedencia de la queja.

La emisión de las medidas se da sin que sea necesario que se haga del conocimiento de las partes denunciadas, pues como se ha señalado, la

⁶ Jurisprudencia 21/1998. MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

⁷ Artículo 418, numeral 7, de la *Ley Electoral* y 49, numeral 3, del *Reglamento*.

⁸ Artículo 53, numeral 2, del *Reglamento*.

admisión de la queja o denuncia es el requisito a satisfacer previo al dictado de medidas cautelares, salvaguardando los derechos de defensa de la parte denunciada en este momento procesal; dicho en otras palabras, la falta de emplazamiento al denunciado previa al otorgamiento o no de medidas cautelares no impide que en el procedimiento especial sancionador ejerza debida y oportunamente sus derecho y controviertan las determinaciones que dicte la autoridad responsable.⁹

En conclusión, si las medidas cautelares no se encuentran supeditadas a que se lleve a cabo el emplazamiento de las partes dentro del procedimiento especial sancionador, si no al acuerdo de admisión de la queja o denuncia que da origen a dichas medidas, y encontrándose acreditado en autos que esas medidas fueron aprobadas de forma posterior a la admisión de la queja, resulta incuestionable que no se puede considerar vulnerada la garantía de audiencia ni violación del debido proceso al recurrente por la presunta existencia de un emplazamiento irregular al procedimiento especial sancionador.

Con independencia de lo anterior, no le asiste la razón al recurrente, puesto que la presunta violación a que se refiere se endereza contra el emplazamiento al procedimiento especial sancionador y no está referida a la notificación que la *Comisión Responsable* le realizó del *Acuerdo Impugnado*, por lo que dicha comunicación (notificación del *Acuerdo Impugnado*) surtió plenamente sus efectos ya que no se encuentra cuestionada.

En efecto, la queja del actor a la presunta violación al debido proceso está referida a la supuesta falta de emplazamiento al procedimiento especial sancionador, porque afirma que no se le corrió traslado con copias de la queja presentada por el *PRI*, cuestión que, en todo caso, deberá ser objeto de estudio cuando este Tribunal efectúe el análisis del fondo de la cuestión planteada en el expediente del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, no existe la vulneración a la garantía del debido proceso a que alude el recurrente.

4.3 Los argumentos expuestos por el actor son insuficientes para revocar el *Acuerdo Impugnado*, pues no combaten la totalidad de las consideraciones que lo sustentan.

⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-172/2012.

No asiste la razón al recurrente cuando señala que la *Comisión Responsable* hace una interpretación errónea de las supuestas “infracciones” planteadas en la queja y que de manera superficial arriba a las conclusiones que se contienen en el *Acuerdo Impugnado* y que la autoridad responsable se contradice en sus argumentos, puesto que la determinación la sustenta en la apariencia del buen derecho.

Ello es así, toda vez que los planteamientos expresados por el recurrente, si bien se realizan después de plasmar diversas transcripciones de algunas de las consideraciones que sustentan el *Acuerdo Impugnado*, sus argumentos se enderezan en el sentido de afirmar que no se actualizan las infracciones a que se alude en la queja presentada por el *PRI*, sin que cuestione la totalidad de las razones que tuvo en cuenta la *Comisión Responsable* para aprobar las medidas cautelares solicitadas por dicho partido político.

10 En efecto, los argumentos en que se sustenta el *Acuerdo Impugnado* son, esencialmente, las siguientes:

- Que existen elementos suficientes que permiten acreditar, en apariencia del buen derecho, que la permanencia de la propaganda denunciada podría llegar a dañar los bienes jurídicos de legalidad, certeza y libertad de sufragio, en perjuicio de la ciudadanía en el municipio de Zacatecas, en donde se lleva a cabo una elección extraordinaria, así como la presunción de que pudieran llegar a producirse daños irreparables a los actores del proceso electoral extraordinario en curso.
- Respecto de la propaganda que contenía el mensaje **“El dinero no se perdió Alonso se lo robó”**, consideró que bastaba con la demostración de indicios suficientes de la difusión de la publicidad para que la autoridad responsable pudiese demostrar su ilegalidad a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho.
- Que si bien la calumnia sólo puede ser denunciada por la parte afectada, y quien presenta el escrito de queja no es la parte afectada, **de conformidad con “la opinión de la Sala Superior” coexisten de manera separada el derecho del poseedor de un derecho para hacerlo valer y por otra parte la obligación de la autoridad para combatir cualquier conducta contraria a la norma.**

- Que al advertirse la posible conculcación de un derecho, no puede sostenerse la ilegalidad del mismo, pues la autoridad electoral administrativa tiene el deber de combatir cualquier conducta que se considera contraria a la norma, con independencia de quién sea el afectado.
- En lo que se refiere a la propaganda, cuyo mensaje es “**votar te hace cómplice del robo. Anulemos a los corruptos**”, estimó que las palabras “*votar*” y “*anulemos*” **hacen referencia al tema electoral en el contexto del proceso electoral extraordinario** que se lleva a cabo para elegir a los integrantes del ayuntamiento del municipio de Zacatecas.
- Que el indicado mensaje hace alusión **implícita al ejercicio de no votar y al de anular su participación, lo cual es contrario a los principios de la materia electoral**, lo cual tiene como propósito la promoción de la participación ciudadana en los procesos de elección.
- La propaganda denunciada **no contiene ningún elemento de identidad con algún partido político, precandidato o candidato.**
- Que, del contrato de prestación de servicios respecto de los espectaculares, **se advierte que el contratante es una persona física, con lo cual se contravienen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de propaganda político electoral, pues se trata de propaganda política que pretende influir en el electorado** del municipio de Zacatecas.

Ahora bien, con independencia que realiza una serie de transcripciones de algunas partes del *Acuerdo Impugnado*, las alegaciones que al respecto realiza el recurrente constituyen, en primera instancia, afirmaciones genéricas, pues señala de forma vaga e imprecisa que le causa agravio el *Acuerdo Impugnado*, al limitarse a manifestar que la responsable hace una interpretación errónea de las supuestas “infracciones”, que de manera superficial arriba a la conclusiones, y que se contradice en sus argumentos, sin cuestionar las razones específicas y particulares que se expresan en el *Acuerdo Impugnado*.

Si bien afirma que la *Comisión Responsable* se contradice, porque por una parte reconoce que quien promueve la queja no es la parte afectada respecto a la posible infracción de calumnias, no expone razones respecto a la mencionada contradicción, puesto que tan solo se concreta a decir que si existe ese reconocimiento del órgano electoral responsable la acción intentada

(por el quejoso) resulta improcedente, sin controvertir los argumentos que expresó la indicada comisión, consistentes en que si bien la calumnia sólo puede ser denunciada por la parte afectada, de conformidad con “la opinión de la Sala Superior” coexisten de manera separada el derecho del poseedor de un derecho para hacerlo valer y por otra parte la obligación de la autoridad para combatir cualquier conducta contraria a la norma, obligación que implica, según la *Comisión Responsable*, que cuando se presenta una conducta infractora de la ley no puede sostenerse la ilegalidad de la misma, al tener el deber de combatir cualquier conducta que se considera contraria a la norma, con independencia de quién sea el afectado. Tales consideraciones, con independencia de que sean o no correctas, al no ser controvertidas deben seguir rigiendo el sentido del *Acuerdo Impugnado*.

12

No constituye obstáculo a ello, que el actor exprese que si el quejoso no acredita que el acto o infracción que se denuncia afecta su interés jurídico debe declararse “la improcedencia de la acción intentada”, en razón de que, en primer lugar, la *Comisión Responsable* consideró que si bien el actor no era el afectado con el espectacular en que se aducía una alusión a un militante del *PRI*, consideró que esa sola circunstancia no podía ser motivo para dejar de analizar la posible afectación de una disposición electoral en el estudio de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, razón que no fue controvertida por el actor.

Además, la determinación respecto a la posible afectación o no del interés jurídico del *PRI* o alguno de sus militantes, como se indica en la denuncia, constituye, sin lugar a dudas, una cuestión que indefectiblemente es objeto precisamente del estudio que se realice en el fondo de la cuestión planteada en el procedimiento especial sancionador iniciado con la queja respectiva.

Por otra parte, también será motivo de estudio en el fondo del indicado procedimiento lo expresado por el actor en la demanda del presente recurso, es decir, aquellos planteamiento en que alude que las frases contenidas en los espectaculares no hacen referencia a un tema electoral, sino que se tratan de exhortos a la ciudadanía, así como que son inexactas las consideraciones que realiza la responsable respecto de las frases porque se trata de una crítica protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral, lo anterior es así, ya que pronunciarse al respecto en este fallo implicaría que se estuviera prejuzgando respecto de cuestiones que atañen a la sentencia que al efecto tenga que emitirse en el procedimiento especial sancionador.

Por tanto, a juicio de quien resuelve, en razón que el recurrente señala que las frases contenidas en el espectacular denunciado las sentó en amparo de la libertad de expresión, tal circunstancia será en su momento objeto de conocimiento por parte de este órgano jurisdiccional al resolver el fondo del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, es evidente que el actor no combate frontalmente los argumentos y determinación de la *Comisión Responsable* que la llevaron a aprobar el retiro de la propaganda denunciada; por lo tanto, sus alegaciones deben desestimarse.

5. RESOLUTIVO

UNICO. Se confirma el acuerdo emitido el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador número PES/IEEZ/UTCE/105/2016.

13

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

